

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fact. cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS )	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose el pago a plazos.  
 Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
 y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para ampliar en 125.000 pesetas el empréstito de 7.500.000 pesetas que le fué concedido por las leyes de 30 de Julio de 1877 y 18 de Septiembre de 1885 con destino á la construcción de carreteras.

Art. 2.º Las 125.000 pesetas á que se refiere el artículo anterior se invertirán exclusivamente en satisfacer las cantidades pendientes de pago por obras de construcción de carreteras contratadas antes de la publicación de esta ley, y por terrenos expropiados con destino á las mismas construcciones.

Art. 3.º Las 125.000 pesetas que aun han de emitirse y los 4.960.000 pesetas que faltan amortizar, procedentes de los 7.500.000 pesetas, emitidos con anterioridad, se amortizarán en veinte años, ó sea en 40 plazos semestrales consecutivos, á razón de 2 y medio por 100 de la suma total en cada semestre, debiendo verificarse la primera amortización en 1.º de Enero de 1896, sin perjuicio de que la Diputación pueda anticipar dichos plazos ó aumentar la cuantía de cualquiera de ellos.

Art. 4.º Se amplía también hasta veinte años, es decir, hasta que con arreglo al artículo anterior quede completa la amortización de este empréstito, la percepción del impuesto de cinco céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de carga y descarga de mercancías en el puerto del Grao de Valencia, concedido á dicha Diputación como garantía especialmente afecta al pago de intereses y á la amortización del empréstito para carreteras. Los productos de este impuesto se reservarán íntegramente en la Caja de la Diputación para cubrir dichas obligaciones, sin poderse destinar á ningún otro objeto.

Art. 5.º Para completar la garantía que la ley de 18 de Septiembre de 1885 ofreció á los tenedores del empréstito sobre los portazgos provinciales, ó para sustituir esta garantía si la Diputación acordase suprimir los portazgos existentes, la propia Corporación reservará mensualmente en su Caja, además del producto del impuesto de carga y descarga, la dozava parte de la suma de 106.972 pesetas á que ascendió en el año económico de 1885 á 1886 el producto de los portazgos.

Art. 6.º Quedan subsistentes todas las disposiciones de la ley de 18 de Septiembre de 1885, en cuanto no se hallen modificadas por la presente ley.

Art. 7.º La Diputación provincial de Valencia invi-

tará á los tenedores de obligaciones de carreteras creadas conforme á la ley de 18 de Septiembre de 1885, á canjear aquellos títulos por otros amortizables en veinte años con las condiciones que ahora se establecen. Si alguno dejase de aceptar este canje, serán respetados todos sus derechos.

Art. 8.º Si el Estado ú otra entidad sustituyera á la Junta de obras del puerto en la administración de estas obras, vendrá obligado á respetar los derechos adquiridos por los tenedores de obligaciones de carreteras, con relación al arbitrio de 5 céntimos establecido por la ley citada de 18 de Septiembre de 1885.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Molina á Daroca, en término de las Cuerlas, provincia de Zaragoza, y pasando por Bello, empalme en Calamocha con la de Calatayud á Teruel, y por el lado opuesto en Morata de Jiloca.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, que dictó reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección segunda en estudio de la carretera de tercer orden desde la estación de Vellisca á Estremera por Illana, comprendida entre el empalme con la de Tarancón á Armuña y Estremera, se sustituirá con otra desde el kilómetro 31 de la de Tarancón á Armuña por Illana, en dirección á Carabaña, bien hasta la estación en esta villa del ferrocarril autorizado de Morata á Orusco, bien al punto más adecuado de las

carreteras que á Carabaña afluyen, según aconsejan las condiciones técnicas y económicas de la nueva sección.

Art. 2.º La carretera de tercer orden en construcción de Barajas de Melo por Legamiel á la de Illana á Estremera, se prolongará hasta dicho nuevo trazado de Illana á Carabaña.

Art. 3.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Alcalá á Pastrana, y pasando por los pueblos de Valdarachas y Yeves, termine en el punto más conveniente de la de Albaladejito á Guadalajara.

Art. 2.º Para la ejecución de estas obras se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de las Funosas, en la de Gerona á Olot, y pasando por San Juan Las Fonts, termine en Olot, con un ramal que, partiendo de San Juan Las Fonts y pasando por el Valle de Viañas, termine en San Pablo de Seguríes en la carretera de Ripoll á la frontera francesa.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Di-

ciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La construcción de la carretera de tercer orden de la provincia de Málaga, que figura en el plan general del Estado con el nombre de «De la estación de Archidona á los Ventorrillos de La Laguna, en la de Rute á Loja, por Iznajar, pasando por Villanueva de Tapia», tendrá efecto con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1892, referente á varias carreteras de la misma provincia, á cuyo efecto se considerará comprendida en el art. 6.º de la mencionada ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Escuelas de Artes y Oficios, organizadas por Real Decreto de 5 de Noviembre de 1886 y por el Reglamento de la misma fecha, han sufrido varias modificaciones. Sobre todo la Escuela Central, establecida en Madrid, ha experimentado muchas vicisitudes.

Revélase la tendencia á establecer agrupaciones sistemáticas de estudios de carácter profesional.

La Real orden de 13 de Septiembre de 1887 fué el primer paso en este sentido. Por ella se creó en la Escuela Central una Sección de Maquinistas. Sirvieron para organizarla las clases de Física y Mecánica, y se crearon las de Aritmética y Geometría, Máquinas, Motores y Dibujo industrial, desempeñadas por dos Ayudantes supernumerarios, retribuidos con cargo á la partida del material de enseñanza.

El Real Decreto de 13 de Septiembre de 1894, estableció dos agrupaciones de carácter profesional, técnico-industrial y artístico-industrial, reunidas en una Sección, que se constituyó de una manera independiente.

Se dispuso que las clases de esta Sección no fueran nocturnas, sino que se explicaran durante el día; que la enseñanza de Maquinistas quedara englobada en la Sección técnico-industrial, y que los sueldos del personal afecto á las nuevas cátedras se abonaran con cargo al material de enseñanza.

La falta de engranaje entre estas enseñanzas especiales y los estudios de carácter general; las dificultades que en la marcha ordenada de la Escuela produjeron las rebajas hechas en su material de enseñanza para atender al pago de sueldos; las justificadas reclamaciones de los alumnos Maquinistas, que sujetos al jornal no asisten á las clases diurnas, por lo que veían truncados sus estudios y sus aspiraciones, determinaron la publicación del Real Decreto de 4 de Enero de 1895, que restableció la Sección de Maquinistas con sus clases nocturnas y refundió en la Escuela la Sección especial, sometiéndola á su régimen.

La ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 introduce nuevas modificaciones, tanto en las enseñanzas generales, establecidas por el decreto de 5 de Noviembre de 1886, como en los estudios profesionales, creados por la Real orden de 13 de Septiembre de 1887 y Reales Decretos de 13 de Septiembre de 1894 y 4 de Enero de 1895.

La necesidad de armonizar estas disposiciones exige un Real Decreto. Lo exige además, y sobre todo, la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895. Suprimi-

das por esta ley algunas cátedras de la plantilla de la Escuela, y creadas otras en cambio, era preciso rehacer el plan de cada uno de los grupos de enseñanzas profesionales, apartarse lo menos posible de la organización actual y cumplir las disposiciones de la ley de Presupuestos. El Ministro que suscribe está convencido de que una reorganización meditada de los estudios de las Escuelas de Artes y Oficios permite mantener lo existente y crear un nuevo grupo profesional, que la opinión de las personas técnicas reclama de una manera imperiosa.

Reciben aumentos notables las Secciones de Maquinistas y de Peritos mecánico-electricistas, cuyas clases deben ser nocturnas, por forzosa imposición de la ley de Presupuestos.

Se establece además un grupo especial de Aparejadores, reforma solicitada por la Escuela Central de Artes y Oficios.

Un proyecto aprobado por el Consejo de Instrucción pública, que tiende á convertir en Escuelas de Industrias artísticas las Escuelas provinciales de Bellas Artes, ha servido para intentar como ensayo las aplicaciones del arte á la industria y de la industria al arte.

En resumen: conservación de la enseñanza general de las Escuelas de Artes y Oficios; restablecimiento de las enseñanzas profesionales de Maquinistas, Peritos mecánico-electricistas y Peritos artístico-industriales; y creación de la enseñanza profesional de Aparejadores.

Tal es la síntesis de la reforma, en la que no hay aumento alguno de gastos.

Con el propósito de estimular á los artesanos para que se instruyan en las aplicaciones del arte á la industria, se organizarán cada dos años Exposiciones artístico-industriales, que alternen con las de Bellas Artes. Las obras premiadas en las Exposiciones industriales constituirán un Museo, donde podrán estudiarse los trabajos que, por su belleza y feliz adaptación á las necesidades de la vida, satisfagan las exigencias del progreso de las artes industriales.

Tienden á conseguir este resultado las dos asignaturas de Historia y Concepto del arte é Historia de las artes decorativas, y especialmente del arte nacional, que se proveerán, como todas las de la Escuela, por oposición ó por concurso. En ellas alcanzarán nuestros artesanos y obreros un conocimiento práctico é intuitivo de la belleza aplicada á la industria, con dibujos, modelos é imágenes del aparato de proyecciones. De esta manera, y poco á poco, á la imitación de las producciones extranjeras, sustituirá el genio característico de la Nación española: las obras de nuestra industria serán originales y la cultura ajena servirá, no tanto para las imitaciones como para despertar la inspiración de los artistas que se dediquen á la industria.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,  
**Alberto Bosch.**

#### REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Escuela Central de Artes y Oficios, con el objeto de someter el plan de sus enseñanzas á la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Art. 2.º Continuará la organización establecida en las siete Escuelas de distrito de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú.

Se les aplicará, sin embargo, las disposiciones de carácter general contenidas en este Real Decreto.

Art. 3.º La Escuela Central comprende:

- 1.º Siete Secciones preparatorias.
- 2.º Una Sección técnico-industrial.
- 3.º Una Sección artístico-industrial.
- 4.º Una Sección destinada á la enseñanza artístico-industrial de la mujer.

Art. 4.º Las Secciones preparatorias constan de las enseñanzas siguientes:

- Aritmética y Geometría prácticas.
- Dibujo lineal.
- Dibujo de adorno y figura aplicado á las artes decorativas.

La Sección técnico-industrial comprende:  
Aritmética y Álgebra.

Geometría con nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía.

Geometría descriptiva.

Estereotomía Perspectiva y Sombras.

Mecánica general é industrial.

Física general é industrial.

Química general é industrial.

Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.

Termotecnia y Motores.

Electrotecnia.

Francés.

Dibujo geométrico.

Dibujo industrial.

Dibujo arquitectónico.

A estas enseñanzas acompañarán las prácticas de taller que acuerde cada año la Junta de Profesores.

Habrán además una clase libre de idioma inglés.

La Sección artístico-industrial comprende:

Ampliación del dibujo de adorno y figura y elementos de colorido y composición decorativa.

Modelado y vaciado de adorno y figura.

Composición decorativa.

Ampliación del modelado y vaciado de adorno y figura.

Historia y concepto del arte.

Historia de las artes decorativas y especialmente del arte nacional.

Geometría descriptiva.

Estereotomía, Perspectiva y Sombras.

A la vez que estas enseñanzas se dará el mayor número posible de prácticas de taller que correspondan á las siguientes aplicaciones:

- 1.ª Orfebrería y joyería (con inclusión de los nielados, damasquinados, esmaltes, etc.).
- 2.ª Pintura decorativa.
- 3.ª Escultura decorativa.
- 4.ª Industrias artísticas del libro (con inclusión del grabado y la litografía industrial).

5.ª Decoración y combinación de telas y papeles.

6.ª Cerámica, vidriería y mosaicos.

7.ª Fotografía artística.

8.ª Metalistería (repujados, cincelados, cerrajería y fundición artística).

9.ª Ebanistería y talla.

10.ª Cueros artísticos.

La Sección artístico-industrial de la mujer comprende las siguientes enseñanzas:

Aritmética y Geometría prácticas.

Dibujo lineal.

Dibujo de adorno y figura.

Ampliación del dibujo de adorno y figura y elementos de colorido.

Modelado y vaciado de adorno y figura.

Y el mayor número posible de enseñanzas prácticas propias de la mujer, tales como confección de flores, bordados, encajes, tapicería, etc., etc.

Aprobado un grupo de enseñanzas profesionales, se expedirá á los alumnos el título correspondiente, previo examen de reválida y pago de 25 pesetas. El Gobierno determinará los cargos para cuyo desempeño serán preferidos los que posean los títulos de que se trata.

Art. 5.º En las Escuelas de Artes y Oficios de distrito se darán las siguientes enseñanzas:

Aritmética y Geometría prácticas.

Principios de arte de construcción y conocimiento de materiales.

Nociones de Mecánica.

Física y Química.

Dibujo lineal.

Dibujo de adorno y figura aplicado á las artes decorativas.

Y los ejercicios prácticos de taller que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 6.º El reglamento interior de cada Escuela determinará el número y organización de los talleres que deban crearse, previa la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 7.º Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas á fábricas importantes ó talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

Art. 8.º Cada Escuela deberá tener, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes:

Un Gabinete de Física.

Otro de Mecánica.

Un Laboratorio de Química.

Un Museo industrial.

Otro artístico.

Una Biblioteca de obras adecuadas para la instrucción de los alumnos.

Y los talleres á que hace referencia el art. 6.º

Art. 9.º El Museo industrial recibirá en depósito las

máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial, que tengan á bien remitir los fabricantes para su exhibición, siendo de cuenta de los fabricantes los gastos que originare la instalación y el montaje.

Cuando la máquina, instrumento ó producto ofrezcan alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación. Acompañarán sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

Art. 10. El Museo artístico se formará con las obras artísticas que las Escuelas posean en la actualidad y con los trabajos premiados en las Exposiciones artístico-industriales, y adquiridos por el Gobierno. Dichos trabajos serán distribuidos por la Dirección general entre las diferentes Escuelas.

Art. 11. Los Profesores numerarios de la Escuela Central se distribuirán del modo siguiente:

#### SECCIONES PREPARATORIAS

Siete de Dibujo lineal.

Siete de Dibujo de adorno y figura, aplicado á las artes decorativas.

#### SECCIÓN TÉCNICO INDUSTRIAL

Uno de Aritmética y Álgebra.

Uno de Geometría, Trigonometría y Topografía.

Uno de Descriptiva, Estereotomía, Perspectiva y Sombras.

Uno de Mecánica general é industrial.

Uno de Física general é industrial.

Uno de Química general é industrial.

Uno de Termotecnia y Motores.

Uno de Electrotecnia.

Uno de Construcción y conocimiento de materiales.

Uno de Francés é Inglés.

Uno de Dibujo geométrico.

Uno de Dibujo industrial y arquitectónico.

#### SECCIÓN ARTÍSTICO-INDUSTRIAL

Uno de ampliación del Dibujo y elementos de colorido y composición.

Uno de Composición decorativa.

Uno de Modelado y Vaciado de adorno y figura.

Uno de ampliación de Modelado y Vaciado de adorno y figura.

Uno de Historia y concepto del arte.

Uno de Historia de las artes decorativas, y especialmente del arte nacional.

#### SECCIÓN ARTÍSTICO-INDUSTRIAL DE LA MUJER

Uno de Dibujo lineal.

Uno de Dibujo de adorno y figura.

Una Profesora de ampliación del Dibujo y elementos de colorido y modelado.

Art. 12. En la Escuela Central habrá los siguientes Ayudantes numerarios:

Tres para las clases orales de la Sección técnico-industrial.

Diez para las clases de Dibujo lineal, Geométrico, Industrial y Arquitectónico.

Diez para las clases de Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas y demás enseñanzas de la Sección artístico-industrial.

Dos de Modelado y Vaciado para la Sección artístico-industrial.

Habrá además ocho Ayudantes repetidores, cuyos servicios determinará el Director, con arreglo á las necesidades de la enseñanza, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

Art. 13. Las clases de Aritmética y Geometría de las siete Secciones preparatorias estarán á cargo de otros tantos Ayudantes de las clases de Dibujo lineal.

La clase de Aritmética y Geometría de la enseñanza artístico-industrial de la mujer estará desempeñada por un Profesor numerario de clases orales, con la remuneración de 1.000 pesetas anuales.

Art. 14. En las Escuelas de Artes y Oficios de distrito habrá los siguientes Profesores:

Uno de Aritmética, Geometría y Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.

Uno de Mecánica, Física y Química.

Uno de Dibujo lineal.

Uno de Dibujo de adorno y figura aplicados á las artes decorativas.

Uno de Modelado y Vaciado.

Habrá además cuatro Ayudantes, distribuidos en la siguiente forma:

Uno para las enseñanzas orales.

Uno para el Dibujo lineal.

Uno para el Dibujo de adorno y figura.

Uno de Modelado y Vaciado.

Art. 15. El sueldo anual de Profesor numerario será

de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor.

Los Profesores de Madrid percibirán además de su sueldo 500 pesetas por razón de residencia.

Los Ayudantes numerarios disfrutarán como sueldo ó gratificación la mitad del asignado como sueldo de entrada á los Profesores numerarios de la misma Escuela.

Los Ayudantes repetidores disfrutarán la gratificación de 750 pesetas anuales.

Art. 16. Para la provisión de las cátedras se agruparán las asignaturas ó enseñanzas del modo siguiente:

1.º Enseñanzas orales de la Sección técnico-industrial y de las Escuelas de distrito.

2.º Dibujo lineal, geométrico, industrial y arquitectónico.

3.º Enseñanzas de carácter artístico.

Dentro de cada grupo, las cátedras vacantes se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Para optar á las cátedras incluidas en el primero y segundo grupo se necesita poseer los títulos de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias.

Exceptúase la de Francés é Inglés, para cuya provisión se estará á lo prescrito en la legislación vigente respecto á las cátedras de idiomas.

Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán en dos turnos, uno por oposición libre y otro por oposición entre los Ayudantes repetidores.

Los Ayudantes repetidores serán nombrados por el Ministro de Fomento, previa propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 17. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas sus Secciones y dependencias. Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo. Disfrutará la gratificación anual de 1.000 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela, que posea el título de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias. Su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento.

Art. 18. Las Secciones técnico-industrial y artístico-industrial tendrán cada una un Jefe, que será un Profesor numerario de la Sección.

El Jefe de la Sección técnico-industrial deberá poseer el título que por este Decreto se exige á los Profesores de la misma. El Jefe de la Sección artístico-industrial lo será también del grupo de enseñanzas de la mujer.

Cada uno de estos dos Jefes percibirá la gratificación de 500 pesetas, y su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 19. En los talleres habrá un Jefe que será un Profesor numerario de la Escuela. El Jefe del taller mecánico establecido en la Escuela Central disfrutará sobre su sueldo la gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 20. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores. Su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la gratificación de 1.000 pesetas en Madrid y 125 en provincias. Es Jefe de la Secretaría y desempeñará como cargos anexos los de Archivero y Bibliotecario.

Art. 21. El personal administrativo será el siguiente: en Madrid, un Oficial de Secretaría con sueldo de 2.000 pesetas; un Escribiente primero, con 1.500; dos Escribientes, á 1.250; un Conserje, con 2.000; cinco Bedeles, á 1.500; otros cinco, á 1.250; 12 mozos de aseo, á 1.000, y un vaciado, con 1.250 pesetas.

En cada Escuela de distrito, un Escribiente, con el sueldo de 1.250 pesetas; un Conserje, con 1.250 pesetas, y dos mozos de aseo, á 1.000.

Art. 22. El curso dará principio en 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacación, continuarán las prácticas de taller con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 23. Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística, referente al personal y material de enseñanza.

Art. 24. El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el Presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes y Oficios establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este Decreto.

Art. 25. Quedan derogados los Reales Decretos de 5 de Noviembre de 1886, 13 de Septiembre de 1894 y 4 de Enero de 1895; la Real orden de 13 de Septiembre

de 1887; los Reglamentos de 5 de Noviembre de 1886 y 3 de Octubre de 1894, y cuantas disposiciones se opongan á este Decreto y al Reglamento de la misma fecha.

Art. 26. Las Escuelas de Artes y Oficios reformarán sus Reglamentos interiores, poniéndolos en armonía con las disposiciones contenidas en este Real Decreto y Reglamento de la misma fecha.

Art. 27. Para los casos no previstos en ellos, servirá como supletoria la legislación de segunda enseñanza, y á falta de ésta, la legislación general de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de las Escuelas de Artes y Oficios.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

#### REGLAMENTO

DE LAS

### ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

De las Enseñanzas.

Artículo 1.º Las enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios serán de carácter general y profesionales.

Las primeras tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos y artísticos, que constituyen el fundamento de todas las industrias y artes manuales.

Las segundas se proponen proporcionar un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas, suficiente para el ejercicio de algunas profesiones.

Por ahora las enseñanzas profesionales sólo se darán en la Escuela Central.

Art. 2.º Las clases orales tendrán una hora de duración y dos las gráficas y plásticas.

Las prácticas de taller durarán el número de horas que fije la Junta de Profesores de cada Escuela.

Art. 3.º En las Escuelas de Artes y Oficios de distrito, todas las clases serán diarias y cada asignatura se estudiará en un solo curso.

Art. 4.º En las Secciones preparatorias de la Escuela Central las clases serán también diarias, y cada asignatura se estudiará en un solo curso.

Art. 5.º Las enseñanzas profesionales de la Escuela Central constituirán, por ahora, dos Secciones:

*Técnico-industrial,*  
*y Artístico industrial.*

La Sección *Técnico industrial* comprende dos grupos:

*Peritos mecánico-electricistas,*  
*y Aparejadores.*

La enseñanza de la Sección *Artístico industrial* se dividirá en dos grados:

*Elemental,*  
*y Superior.*

Art. 6.º Las enseñanzas orales y gráficas necesarias para obtener el título de Perito mecánico-electricista se distribuirán del modo siguiente:

#### PRIMER AÑO

Aritmética y Álgebra (lección diaria).  
Francés (primer curso, lección alterna).  
Dibujo geométrico (primer curso, lección alterna).

#### SEGUNDO AÑO

Geometría con nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía (lección diaria).  
Francés (segundo curso, lección alterna).  
Dibujo geométrico (segundo curso, lección alterna).

#### TERCER AÑO

Mecánica general é industrial (lección diaria).  
Geometría descriptiva (lección alterna).  
Dibujo industrial (primer curso, lección alterna).

#### CUARTO AÑO

Física general é industrial (lección diaria).  
Estereotomía, Perspectiva y Sombras (lección alterna).  
Dibujo industrial (segundo curso, lección alterna).

#### QUINTO AÑO

Termotecnia y Motores (lección diaria).  
Química general é industrial (primer curso, lección alterna).  
Dibujo industrial (tercer curso, lección alterna).

#### SEXTO AÑO

Electrotecnia (lección diaria).  
Química general é industrial (segundo curso, lección alterna).

Art. 7.º Las enseñanzas orales y gráficas para obtener el título de Aparejador serán las siguientes:

## PRIMER AÑO

Aritmética y Álgebra (lección diaria).  
Dibujo geométrico (primer curso, lección alterna).  
Francés (primer curso, lección alterna).

## SEGUNDO AÑO

Geometría con nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía (lección diaria).  
Dibujo geométrico (segundo curso, lección alterna).  
Francés (segundo curso, lección alterna).

## TERCER AÑO

Mecánica general e industrial (lección diaria).  
Geometría descriptiva (lección alterna).  
Dibujo arquitectónico (primer curso, lección alterna).

## CUARTO AÑO

Física general e industrial (lección diaria).  
Estereotomía, Perspectiva y Sombras (lección alterna).  
Dibujo arquitectónico (segundo curso, lección alterna).

## QUINTO AÑO

Construcción y conocimiento de materiales (lección diaria).  
Química general e industrial (primer curso, lección alterna).

Dibujo arquitectónico (tercer curso, lección alterna).  
Art. 8.º Las enseñanzas gráficas y plásticas artístico-industriales del grado elemental serán las siguientes:  
Ampliación del Dibujo y elementos de colorido y composición decorativa (lección diaria).  
Modelado y vaciado de adorno y figura (lección diaria).  
Historia y concepto del arte (lección diaria).  
Las enseñanzas orales, gráficas y plásticas del grado superior y su distribución serán las siguientes:

## PRIMER AÑO

Composición decorativa (primer curso, lección diaria).  
Ampliación del modelado y vaciado de adorno y figura (lección diaria).

## SEGUNDO AÑO

Composición decorativa (segundo curso, lección diaria).  
Historia de las artes decorativas, y especialmente del arte nacional (primer curso, lección alterna).  
Geometría descriptiva (lección alterna).

## TERCER AÑO

Composición decorativa (tercer curso, lección diaria).  
Historia de las artes decorativas, y especialmente del arte nacional (segundo curso, lección alterna).

Estereotomía, Perspectiva y Sombras (lección alterna).  
Al terminar el grado elemental se expedirá a los alumnos que lo soliciten un certificado de aptitud para el ejercicio de una industria artística determinada, según el taller de la Escuela en que hayan practicado.

A los del grado superior se les expedirá al terminar sus estudios, previa reválida y pago de derechos, el título de Perito artístico-industrial.

Art. 9.º Las enseñanzas orales y gráficas de la Sección artístico-industrial de la mujer se distribuirán en la siguiente forma:

## PERÍODO PREPARATORIO

Aritmética y Geometría prácticas (lección diaria).  
Dibujo lineal (lección diaria).  
Dibujo de adorno y figura (lección diaria).

## PERÍODO DE AMPLIACIÓN

Ampliación del Dibujo de adorno y figura y elementos de colorido (lección diaria).  
Modelado y vaciado de adorno y figura (lección diaria).

Art. 10. Además de los grupos establecidos para las enseñanzas profesionales de la Escuela Central en los artículos anteriores de este Reglamento, la Junta de Profesores de cada Escuela deberá reunir ordenadamente las asignaturas útiles para el ejercicio razonado de los diferentes oficios.

Estos grupos de asignaturas habrán de incluirse en el Reglamento interior de cada Escuela.

Los alumnos que aprueben las asignaturas propias de su oficio, y hagan las prácticas que la Junta de Profesores estime necesarias, podrán obtener un certificado de aptitud.

## CAPÍTULO II

## De los Directores.

Art. 11. Corresponde a los Directores:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.  
2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores: decidirán con su voto las votaciones que no sean secretas, en caso de empate.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y verificarse los exámenes, oyendo previamente a la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo a los empleados en casos urgentes, dando cuenta al Rector en el mismo día. Si el hecho se refiere a Profesores o Ayudantes, incurrirá el Director el oportuno expediente, y someterá su resolución al Consejo universitario, conforme a las disposiciones vigentes.

5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y las cuentas del Establecimiento.

6.º Informar las instancias que al Gobierno dirijan los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela.

7.º Vigilar la conducta de los escolares y aprovechamiento de los alumnos pensionados, suspendiéndolos de pensión en casos graves por el tiempo que considere conveniente, de acuerdo siempre con la Junta de Profesores.

8.º Distribuir, según convenga al servicio, los Ayudantes y Maestros de taller.

Art. 12. El Profesor numerario más antiguo sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes, y en Madrid, el Jefe de la Sección técnico-industrial.

Art. 13. Corresponde a los Jefes de las Secciones técnico-industrial y artístico-industrial de la Escuela Central:

1.º Ejercer las funciones directivas en las Secciones a que pertenezcan, y cumplir las órdenes dictadas por el Director de la Escuela.

2.º Proponer al Director las medidas que consideren convenientes para el mejoramiento de la enseñanza en sus Secciones respectivas.

3.º Recibir por inventario el material de todas clases perteneciente a la Sección.

4.º Presidir las Juntas y Comisiones que se reúnan en la Sección respectiva, siempre que a ellas no concorra el Director.

Art. 14. Sustituirá al Jefe en cada Sección en ausencias, enfermedades y vacantes, el Profesor numerario más antiguo.

Art. 15. En cada una de las Secciones preparatorias de la Escuela Central ejercerá las funciones de Jefe el Profesor numerario más antiguo.

## CAPÍTULO III

## De los Profesores numerarios y provisión de cátedras.

Art. 16. Los ejercicios de oposición para proveer las cátedras se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción a las disposiciones relativas a oposiciones a cátedras de Universidades e Institutos.

En las cátedras que por su índole exijan un ejercicio práctico, se fijará éste por el Consejo de Instrucción pública, a propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central.

Para ser admitido a oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Además, para las enseñanzas incluidas en los números 1.º y 2.º del art. 16 del Real Decreto de esta misma fecha, se necesita poseer los títulos de Ingeniero, Arquitecto o Licenciado en Ciencias.

Art. 17. Los concursos se anunciarán en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de treinta días para presentar solicitudes.

Para estos concursos serán admisibles los Profesores numerarios de las mismas especialidades en Escuelas oficiales de Artes y Oficios; los Ayudantes numerarios de la misma especialidad que, habiendo obtenido sus cargos por oposición ó concurso, los hayan desempeñado durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Serán condiciones de preferencia para los concursos:

1.º Haber obtenido por oposición el cargo de Profesor ó Ayudante numerario.

2.º El mayor número de títulos académicos.

3.º La mayor antigüedad en el cargo de Profesor numerario ó Ayudante numerario en las Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

4.º Haber publicado obras de reconocida utilidad para las enseñanzas propias de estas Escuelas.

## CAPÍTULO IV

## De las Juntas de Profesores.

Art. 18. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores numerarios, bajo la presidencia del Director.

Art. 19. Corresponde a la Junta:

1.º Formar el Reglamento interior, que debe elevarse a la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º Antes de dar principio al curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin, la competencia de la Junta se refiere a la extensión y límites que cada Profesor deba dar a su asignatura, pero no a la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que han de establecerse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.

4.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director antes de elevarlas a la Superioridad.

5.º Proponer todo cuanto considere conveniente a la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 20. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 21. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en los casos de empate.

Art. 22. No podrá tomarse acuerdo, si no concurren a la sesión por lo menos la mitad de los que tienen obligación de asistir.

## CAPÍTULO V

## De los Ayudantes.

Art. 23. Los Ayudantes serán de dos clases: numerarios y repetidores. Su número y dotación serán los fijados en el Real Decreto de esta fecha.

Art. 24. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.º Cumplir los deberes que les impone el Reglamento interior y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.º Auxiliar a los Profesores numerarios en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

3.º Dirigir las prácticas que les sean encomendadas.

Art. 25. Los Ayudantes de número sustituirán a los Profesores numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales por cada asignatura, y la misma retribución percibirán si la enfermedad del Profesor pasare de treinta días.

En ningún caso pueden encomendarse a un Ayudante servicios que no correspondan a la clase de sus enseñanzas especiales. Si el número de Ayudantes numerarios de cada grupo especial de enseñanzas no fuera suficiente para desempeñar las cátedras vacantes, el Ministro podrá nombrar Profesores interinos, siempre que reúnan las condiciones que este Reglamento exige para ingresar en el Profesorado de estas Escuelas.

La dotación de estos Profesores no podrá ser mayor de los dos tercios del sueldo asignado a cada cátedra.

La interinidad no podrá exceder de un año, en cuyo plazo ha de proveerse la cátedra en propiedad en el turno que le corresponda.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán dentro de cada grupo de los tres establecidos en el artículo 16 del Real Decreto de esta fecha, en dos turnos alternativos:

Uno de oposición libre entre los que posean los títulos ó condiciones, exigidos por este Reglamento, para ingresar en el Profesorado de estas Escuelas.

Otro de oposición entre Ayudantes repetidores del mismo grupo de enseñanzas.

Art. 27. Los ejercicios de oposición serán en cada caso los aprobados por la Dirección general del ramo, a propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central: se anunciarán

en la GACETA oficial cuando se haga la convocatoria para proveer las vacantes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, y el Tribunal se compondrá de cinco Jueces, que serán Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios.

Para poder tomar parte en estos ejercicios se necesitará, además de las condiciones expresadas en el artículo anterior, ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 28. Las plazas de Ayudantes repetidores se proveerán por concurso entre los que posean los títulos ó condiciones, exigidos en este Reglamento, para pertenecer al Profesorado de estas Escuelas.

Su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento, previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central.

## CAPÍTULO VI

## De los Maestros de taller.

Art. 29. Cada taller de los establecidos en la Escuela Central tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 30. Estos Maestros serán, por ahora, contratados por el Director de la Escuela, previo el acuerdo de la Junta de Profesores. La contrata tendrá validez cuando reciba la aprobación del Director general del ramo.

La contrata podrá hacerse igualmente con Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último, sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 31. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.º Cumplir y hacer cumplir a los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.º Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.º Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos construidos.

4.º Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados, y adiestrar a todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.º Presentar en cada curso a examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan.

6.º Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 32. El Maestro de taller que reúna en cada año mayor número de alumnos pensionados, con mejores notas, que logre mejor calificación de los objetos construidos bajo su dirección, en las Exposiciones artístico-industriales, que invente una herramienta útil ó dé a conocer una desconocida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica, que no excederá de 1.000 pesetas.

Art. 33. El Director de la Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados, para que concurren a ellos los alumnos más aprovechados, sin perder por esto su dependencia de la misma Escuela, y siempre que estas prácticas no produzcan gasto alguno al Estado.

## CAPÍTULO VII

## De los Secretarios.

Art. 34. Corresponde a los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.º Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento en todo cuanto se refiera a los alumnos, a los Profesores y a la enseñanza.

3.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela con el V.º B.º del Director.

4.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente a los alumnos y Profesores.

5.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, de los alumnos premiados y de los pensionados, y ordenar metódicamente su archivo.

6.º Llevar un copiatorio de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad correspondientes a estas Escuelas.

7.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

## CAPÍTULO VIII

## De los Habilitados.

Art. 35. En el último mes de cada año económico, reunidos los Profesores y Ayudantes, elegirán a uno de ellos para el cargo de Habilitado durante el ejercicio siguiente.

Art. 36. Sus obligaciones son las siguientes:

1.º Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y al material.

2.º Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.º Formar las cuentas con arreglo a las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela, para que éste las someta a la Junta de Profesores.

4.º Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos, bajo recibo, a los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.º Conservar un inventario general, formado por inventarios parciales, de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

## CAPÍTULO IX

## De los alumnos.

Art. 37. Los alumnos serán de dos clases:

De enseñanzas generales.  
Y de enseñanzas profesionales.

Los primeros podrán cursar todas las asignaturas, explicadas en las Escuelas, en el orden que estimen conveniente, ó bien sujetándose al orden establecido en alguno de los grupos a que se refiere el art. 10 de este Reglamento.

Únicamente estos últimos y los de enseñanzas profesionales tendrán opción a los premios y pensiones concedidas en la Escuela.

Art. 38. Para matricularse en las Escuelas de Artes y Oficios de distrito y en las Secciones preparatorias de la Cen-

tral, se necesitará acreditar mediante examen que el aspirante sabe leer y escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética.

Para matricularse en la Sección técnico-industrial, será necesario haber aprobado en alguna de las Secciones preparatorias de Aritmética y Geometría prácticas y el Dibujo lineal, o acreditar mediante examen que se poseen las mencionadas materias con la extensión exigida por los programas de dichas Secciones.

Para matricularse en el grado elemental de la Sección artístico-industrial será preciso haber aprobado en cualquiera de las Secciones preparatorias de Aritmética y Geometría prácticas, Dibujo lineal y Dibujo de adorno y figura aplicado a las Artes decorativas, o acreditar mediante examen que el aspirante posee las expresadas materias con la extensión propia de los programas de dichas Secciones.

Para matricularse en el grado superior se necesitará haber aprobado las materias propias del grado elemental, y acreditar mediante certificado de las Escuelas de Artes y Oficios ó de cualquiera otro establecimiento oficial de enseñanza, tener aprobadas las asignaturas de Mecánica, Física y Química. También podrá acreditarse mediante examen la posesión de todos los conocimientos anteriormente numerados.

Para ingresar en la Sección artístico-industrial de la mujer, bastará acreditar mediante examen que sabe leer y escribir.

La matrícula en la Sección técnico-industrial estará sujeta a las siguientes restricciones:

A la matrícula de la clase de Electrotecnia ha de preceder la aprobación en la de Termotecnia y Motores y primer curso de Química general é industrial.

A la de Termotecnia y Motores, la de Física general é industrial.

A la de Física general é industrial, la de Mecánica general é industrial.

A la de Estereotomía, Perspectiva y Sombras, la de Geometría descriptiva.

A la de Mecánica general é industrial y Geometría descriptiva, la de Geometría y nociones de Trigonometría rectilínea y de Topografía.

A la de Geometría y nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía, la de Aritmética y Álgebra.

A la de principios del Arte de construcción y conocimiento de materiales, todas las comprendidas en los cuatro cursos anteriores.

Al Dibujo industrial y arquitectónico, el geométrico.

Y a este último, el lineal.

En el grado superior de la Sección artístico industrial:

A la Estereotomía, Perspectiva y Sombras ha de preceder la de Geometría descriptiva.

En una y otra Sección, para la matrícula de las asignaturas, que se dan en dos ó más cursos, será condición precisa haber aprobado las anteriores de la misma asignatura.

La matrícula en las asignaturas de la enseñanza general, y sin sujeción á plan alguno, se hará sin examen ni requisito previo de ninguna otra clase. Esta matrícula estará asimilada á la que en los demás Establecimientos de enseñanza se hace sin efectos académicos.

Art. 39. La matrícula será gratuita y se hará en los quince últimos días del mes de Septiembre.

Los alumnos libres, ó sea los no matriculados en la Escuela, podrán matricularse en los quince últimos días de Mayo, ó en los quince primeros de Septiembre, solicitándolo previamente del Director de la Escuela.

Los estudios aprobados libremente tienen igual validez que los de los alumnos oficiales, excepto en lo que se refiere á premios y pensiones.

Art. 40. El Gobierno concederá cada año once pensiones para otros tantos alumnos; cuatro para la Escuela de Madrid y uno para cada Escuela de provincias, de 625 pesetas á los de Madrid y de 500 á los de provincias.

Los Reglamentos interiores de cada Escuela determinarán la forma y condiciones en que se han de adjudicar estas pensiones, así como los derechos y deberes de los alumnos pensionados.

Art. 41. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares que concedan pensiones á sus expensas, darán conocimiento al Director general de Instrucción pública. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

CAPÍTULO X

De los exámenes.

Art. 42. Los exámenes se verificarán en las épocas establecidas. Serán gratuitos.

Art. 43. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por el Tribunal al examinando, durante el tiempo que se estime conveniente, y con arreglo al programa oficial de la asignatura.

Art. 44. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de talleres, consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras ejecutadas durante el curso, sobre las que los Jueces dirigirán las preguntas que estimen convenientes, así como acerca de las materias, herramientas y procedimiento del trabajo empleado.

Art. 45. La constitución de Tribunales y calificación de exámenes, formación de las actas, etc., se ajustará á lo establecido en la legislación general de Instrucción pública.

Art. 46. Las certificaciones del resultado de exámenes de asignaturas que soliciten los interesados, se expedirán gratuitamente por el Secretario de la Escuela en papel sellado, que será de cuenta del alumno.

CAPÍTULO XI

De los premios y castigos.

Art. 47. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el Reglamento interior de cada Escuela. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será el de examen de las respectivas asignaturas.

Art. 48. En cada asignatura se podrá conceder un premio ordinario y un accésit por cada 50 alumnos, ó fracción de 50 matriculados en ella. Sólo podrán concurrir los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios del mismo curso, consistiendo el premio en 25 pesetas y un diploma, y el accésit sólo en un diploma.

Art. 49. En cada asignatura podrá concederse un premio extraordinario, consistente en un diploma y 100 pesetas. Únicamente concurrirán los alumnos que hayan obtenido en el mismo curso una censura por lo menos de Notable y ninguna de Suspenso.

Art. 50. Podrá concederse cada año un premio de honor, que consistirá en 750 pesetas y el respectivo diploma. Este premio será para el más aventajado de los alumnos que hayan

obtenido en el mismo curso alguna censura de Sobresaliente y ninguna de Suspenso, y pertenezcan á cualquiera de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios.

Para juzgar los ejercicios del premio de honor, el Tribunal constará de cinco Jueces. Será Presidente el Director de la Escuela de Madrid, y los cuatro Vocales serán Profesores numerarios de cualquier Escuela oficial de Artes y Oficios, nombrados por el Director general del ramo.

Los ejercicios se fijarán por la Dirección general, á propuesta del claustro de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 51. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios y extraordinarios tendrán lugar en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio de honor se verificarán en el mes de Septiembre.

Art. 52. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos, para estudiar en el extranjero una industria ú oficio. Estas pensiones serán de 3 000 pesetas y 500 para gastos de viaje. Durarán uno ó dos años. Se concederá en oposiciones iguales á las del premio de honor. Los objetos elaborados por los alumnos, durante su residencia en el extranjero, se remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

También concederá el Gobierno, cuando lo crea conveniente, subvenciones á los alumnos que terminen sus estudios en la Sección técnico-industrial y artístico-industrial, para visitar los principales talleres y fábricas nacionales ó extranjeras.

Estas visitas deberán hacerse bajo la dirección de un Profesor de la Escuela; se le señalarán las dietas que en cada caso se consideren oportunas.

Art. 53. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada y pública por el Profesor.  
Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.  
Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes ó laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.  
Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director de la Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación de la Dirección general del ramo.

Art. 54. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión temporal de la pensión.

CAPÍTULO XII

De los dependientes.

Art. 55. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 56. Corresponde al Conserje:  
Recibir bajo inventario el mobiliario de la Escuela, y cuidar.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuantas mensualidades al Habilitado de la cantidadalzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 57. El Reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones transitorias.

Art. 58. Los alumnos matriculados actualmente en las Secciones de Maquinistas, de Peritos mecánico-electricistas y artístico-industrial, podrán ser autorizados para simultanear la enseñanza oficial y la libre, á fin de que terminen sus estudios en el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Septiembre de 1887 y Reglamento de 3 de Octubre de 1894. Sin embargo, el orden en que realicen sus exámenes debe ajustarse á lo prevenido en el art. 38 de este Reglamento.

Art. 59. Para normalizar la matrícula, durante los primeros años, en la Sección técnico-industrial, se tendrán presentes las siguientes equivalencias entre las asignaturas anteriores de dicha Sección y las establecidas por este decreto:

Dibujo lineal equivale á primer curso de Dibujo geométrico.

Dibujo geométrico, al segundo curso de Dibujo geométrico.

Dibujo industrial, á los tres cursos de ídem.

El curso de Química, á los dos cursos de lección alterna.

El curso de Motores, al de Termotecnia y Motores

En la Sección artístico-industrial, las equivalencias serán las siguientes:

El Dibujo lineal, geométrico y perspectiva, equivale á la Geometría descriptiva, Estereotomía, Perspectiva y Sombras.

La clase de Colorido, á la de Ampliación del dibujo y Elementos de colorido y Composición decorativa.

El Dibujo de adorno, de flores y plantas, etc., al primer curso de Composición decorativa.

El curso único de Composición decorativa, al segundo y tercer curso de Composición decorativa.

El curso único de Modelado equivale á los de Modelado y Ampliación del Modelado.

El curso de Elementos de Estética, Historia general del Arte, etc., á las dos asignaturas de Historia y concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

Entre las anteriores asignaturas de las Secciones preparatorias y las que ahora se establecen, las equivalencias serán:

La primera parte del programa de Dibujo geométrico equivale á Dibujo lineal.

La segunda y la tercera parte del programa de Dibujo geométrico equivalen á los cursos primero y segundo de Dibujo geométrico.

El Dibujo de adorno y figura equivale al Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas.

El curso de Aritmética y Geometría, aprobado en la Sección de Maquinistas, equivale al de Aritmética y Geometría de las Secciones preparatorias.

Art. 60. Hasta que en la próxima ley de Presupuestos se incluyan las denominaciones contenidas en este Reglamento, el servicio se desempeñará en la forma siguiente:

De los diez Profesores de Dibujo geométrico-industrial, ocho desempeñarán las cátedras de Dibujo lineal de las Secciones preparatorias y de la Sección artístico-industrial de la mujer, uno los dos cursos de Dibujo geométrico y otro los de Dibujo industrial y arquitectónico.

De los diez Profesores de Dibujo artístico, ocho desempeñarán las clases de Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas de las Secciones preparatorias y de la Sección artístico-industrial de la mujer, y uno los tres cursos de Composición decorativa.

El Profesor de Colorido y composición decorativa desempeñará la clase de Ampliación del dibujo y elementos de Colorido y composición decorativa.

El de Estética, la de Historia de las Artes decorativas, y especialmente del Arte nacional.

Se amortizará la primera vacante que ocurra en las clases de Dibujo artístico; entretanto la clase más numerosa estará desempeñada por dos Profesores.

La dotación de la clase amortizada pasará en su día á la de Historia y concepto del Arte.

De los dos Profesores de Modelado industrial, uno se encargará de la clase de Modelado y Vaciado de adorno y figura, y otro de la de Ampliación del Modelado y Vaciado.

El Profesor de Aritmética y Geometría pasará á la de Aritmética y Álgebra.

Los demás Profesores numerarios quedarán en sus actuales cátedras.

Los títulos de los Profesores se pondrán en armonía con los consignados en la ley de Presupuestos, y cuando no coincidieren con los de las cátedras á que fueran destinados, desempeñarán su servicio en comisión, entendiéndose que esta disposición, encaminada á facilitar la contabilidad, en nada altera sus derechos actuales ni futuros.

Los Jefes de las Secciones técnico-industrial y artístico-industrial y el Secretario de la Escuela Central, desempeñarán gratuitamente este servicio hasta que sea consignada en presupuestos la gratificación que les señala el Real Decreto de esta fecha.

Madrid 20 de Agosto de 1895.—Aprobado por S. M.—ALBERTO BOSCH.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Rivera Córdoba en solicitud de rebaja de las dos penas de seis años, diez meses y un día de presidio mayor que le impuso la Audiencia de la Habana en causa seguida por igual número de delitos de robo:

Considerando que existe desproporción entre la pena impuesta y el daño causado por el delito, que el reo de que se trata lleva extinguidos ocho años de la que se le impuso, con buena conducta, y no ha sido comprendido en ningún indulto general, ni objeto de gracia alguna:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro Rivera Córdoba del resto de las dos penas de seis años, diez meses y un día de presidio mayor, que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Tomás Castellano y Villarroya.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel López Nieves en solicitud de indulto del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal que le impuso la Audiencia de Puerto Rico en causa seguida por el delito de homicidio:

Considerando que el citado reo lleva cerca de diez años de cumplimiento de condena, con tan buena conducta que ha merecido ser nombrado cabo de vara en el penal, y que el delito perseguido tuvo lugar en riña, ignorándose quién la provocara:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel López Nieves del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Tomás Castellano y Villarroya.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Abdón Senén Paz Santos en solici-

tué de indulto del resto de las penas de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, y dos meses y un día de arresto mayor que le impuso la Audiencia de Mayagüez en causa seguida por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que el citado reo es de favorables antecedentes, ha sufrido más de diez meses de prisión preventiva, habiendo observado con posterioridad á la ejecutoria buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y que no ha sido favorecido por indulto alguno:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Abdón Senén Paz Santos del resto de las penas de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, y dos meses y un día de arresto mayor, que le fueron impuestas en la causa de referencia.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la segregación de una tercera parte de la dehesa de Valdelamusa, del término municipal de Almonaster la Real, para su incorporación al de Cortegana, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 31 de Mayo de 1892, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo último, el expediente relativo á la segregación de una tercera parte de la dehesa de Valdelamusa, del término municipal de Almonaster la Real, para su incorporación al de Cortegana, Ayuntamientos ambos de la provincia de Huelva, y del cual resulta:

Que la dehesa de Valdelamusa perteneció en mancomunidad de aprovechamientos á los pueblos de Almonaster la Real, Cortegana y El Cerro, hasta que se procedió á la división de la mismas por terceras partes, división que quedó firme en 3 de Abril de 1845:

Que con posterioridad á esta fecha ocurrieron varias contiendas jurisdiccionales entre las Alcaldías de Almonaster y Cortegana, á causa de entender la primera, en contra de lo que opinaba la segunda, que la división de la dehesa se concretó exclusivamente á los aprovechamientos, quedando incólume la jurisdicción en todas ellas á favor de Almonaster:

Que el Gobernador de la provincia, en 23 de Agosto de 1886, resolvió un conflicto de jurisdicción á favor de Cortegana, fundándose en que al partirse los aprovechamientos se dividió también la jurisdicción, por lo cual cada pueblo debía ejercerla en la parte de dehesa que le correspondió:

Que habiendo recurrido Almonaster ante el Gobierno solicitando la revocación de la anterior providencia, se resolvió por Real orden de 3 de Abril de 1891, dictada en conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

1.º Que la división de 1845 sólo se refería al aprovechamiento y no á la jurisdicción.

2.º Que, por lo tanto, el estado posesorio de la jurisdicción municipal no era el declarado en la providencia de 23 de Agosto de 1886.

Y 3.º Que como parecía existir actualmente mancomunidad de jurisdicción en la parte de Valdelamusa, adjudicada á Cortegana, era imposible que aquella subsistiese, por lo cual debía procederse, mediante las agregaciones en que los pueblos conviniesen, á instrucción de expediente con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley Municipal, á marcar y determinar los límites de ambos pueblos, presentando á las Cortes el necesario proyecto de ley en caso de disconformidad de los Municipios interesados:

Que el Ayuntamiento de Cortegana, antes de dictar esta Real orden, comenzó á instruir el expediente de segregación de la parte de dehesa que se le adjudicó en 1845.

Que de este expediente resulta:

Que en 19 de Septiembre de 1889 acudieron á la Diputación provincial un gran número de personas, que pasan de 100, todas las cuales, según su dicho, son la inmensa mayoría de los vecinos de Cortegana residentes en Valdelamusa, pidiendo que se segregara de Almonaster la Real y se agregase á Cortegana la jurisdicción que Almonaster ejerce en la repetida tercera parte de Valdelamusa, por considerar que es parte de su término municipal.

El Secretario del Ayuntamiento de Cortegana certifica en 25 de Septiembre de 1889 que en los firmantes de la instancia residen todos en Valdelamusa, unos como vecinos y otros como transeúntes, por no contar seis meses de residencia en la instalación minera que allí existe; resultando de otra certificación, fechada en 2 de Enero de 1890, que el número de vecinos de Cortegana residentes en Valdelamusa es el de 137:

Que el Ayuntamiento de El Cerro informó favorablemente en el expediente de segregación, fundándose en que, así como El Cerro ejercía jurisdicción en la parte de Valdelamusa, que se le adjudicó en 1845 para que ampliara su término municipal, debía corresponder igual derecho á Cortegana:

Que habiéndose elevado el expediente á la Dirección de Administración local, después de haberse negado la Diputación á informarlo, estimando que el asunto no era de su competencia, ordenó á aquélla en 4 de Abril de 1891 que emitiera dictamen sobre el particular el Ayuntamiento de Almonaster la Real para que resolviera luego la Diputación provincial:

Que el Ayuntamiento de Almonaster acordó hacer una información para explorar la voluntad de los residentes en Valdelamusa acerca de la agregación á Cortegana, á fin de depurar la certeza de la instancia cabeza del expediente y levantar un plano de los términos de ambos Ayuntamientos para demostrar que Cortegana no puede ir á la tercera parte de Valdelamusa, que le pertenece, y cuya jurisdicción quiere recabar, sin atravesar 15 kilómetros del término municipal de Almonaster:

Que efectuada la información ante el Juez municipal de Almonaster, manifestó Manuel Arcos, uno de los firmantes de la instancia de 19 de Septiembre de 1889, que él y muchos compañeros más, empleados de la mina *Confesonarios*, sita en Valdelamusa, firmaron la instancia á ruegos del Juez municipal y Secretario del Ayuntamiento de Cortegana, pero que les es indiferente que ejerza jurisdicción en la mina uno ú otro pueblo, reconociendo las ventajas de la mayor proximidad de Almonaster:

Que esto mismo declararon bajo su firma propia mas de 90 individuos, también operarios de la mina, y que dicen que residen accidentalmente en Valdelamusa; asintiendo á esta manifestación otro gran número de individuos cuyos nombres se relacionan por no saber firmar:

Que de esta información deduce el Ayuntamiento de Almonaster que los vecinos de Confesonarios, centro minero de Valdelamusa, no piden la segregación; que Almonaster acompaña además un plano para demostrar que la segregación es también improcedente, porque en este caso no puede decirse que la parte del término de Almonaster que se pretende segregar va á agregarse á término municipal colindante como exige la ley Municipal, toda vez que Valdelamusa no colinda con el primer término municipal de Cortegana, que es su término verdadero, y aunque se dice que se acerca y toca á la dehesa la Garnacha, en la que ejerce jurisdicción Cortegana, y que está aislada de su antiguo término municipal, esto no significa nada, pues á más de que queda probado en el plano que Valdelamusa no colinda con el término antiguo de Cortegana, que es lo esencial á juicio de Almonaster, para que sea procedente la agregación, añade que la Garnacha tampoco colinda con Valdelamusa, afirmación que apoya con copia certificada del catastro de 1760 del Marqués de la Ensenada, en el que, al describirse la dehesa de Valdelamusa, no se dice que confine con la Garnacha, sino con Calañas, El Cerro y Almonaster. No obstante estas manifestaciones, Almonaster reconoce que la Garnacha, término municipal de Cortegana, está á Poniente de Valdelamusa:

Que la Diputación provincial resolvió en 13 de Noviembre de 1891 no informar el expediente por adolecer éste de vicios sustanciales, toda vez que los que en un principio pidieron la segregación, han desistido luego de ella y no prueban en todo caso que sean la mayoría de los vecinos de Valdelamusa:

Que devuelto el expediente á la Diputación para que se sirviera informar, lo verificó en 20 de Febrero de 1892 declarando procedente la agregación á Cortegana de la tercera parte de la dehesa de Valdelamusa, que le

fué adjudicada en 1845, y en que ejerce jurisdicción Almonaster.

La Dirección propone que, puesto que no existe acuerdo entre Almonaster y Cortegana, y es en sentir de la misma procedente la segregación solicitada por el segundo pueblo, debe, para este objeto, presentarse á las Cortes un proyecto de ley, según dispone el artículo 7.º de la ley Municipal.

Posteriormente ha recibido la Sección los documentos siguientes:

Con Real orden de 8 de Abril, una instancia del Ayuntamiento de Almonaster pidiendo que no se tenga en cuenta el informe de la Diputación provincial en vista de que la Real orden de 3 de Abril de 1891 fué dictada bajo el supuesto de que existe entre Almonaster y Cortegana un terreno no agregado á ninguno de los dos términos, y que como esto no es exacto porque hay mojonera común entre ambos pueblos, y al haberla no puede existir terreno intermedio, y porque Valdelamusa está deslindada como término de Almonaster, no procede cumplir la Real orden citada en la parte que ordenaba la cesación de la mancomunidad de jurisdicciones.

Con Real orden de 18 del mismo mes, otra instancia, suscrita por los habitantes del barrio Mina de los Confesonarios, sito en la dehesa de Valdelamusa, en la que se oponen á la segregación por ser contraria á Cortegana la voluntad de los mismos.

Respecto de este documento, autorizado por 369 individuos, de los cuales unos firman y otros, la mayoría, hacen constar su adhesión por comparecencia ante el Alcalde de barrio de la Mina, certifica el Secretario de Almonaster que los 369 están empadronados en el de esta villa últimamente formado, y de los cuales 125 son vecinos; siendo el total de los de esta clase, habitantes en el barrio de Confesonarios, el de 134; formando todos la casi totalidad de los habitantes varones que pueblan hoy los terrenos de la tercera parte de la dehesa de Valdelamusa, adjudicada á los propios de Cortegana en 1845.

Con Real orden de 27 de Abril, una exposición firmada en 17 del mismo mes por más de 200 residentes en Valdelamusa, vecinos de Cortegana, optando por la segregación.

Un acta notarial otorgada en 21 del mismo Abril, en que 150 individuos, residentes en Valdelamusa, piden la agregación á Cortegana.

El Secretario del Ayuntamiento de Cortegana certifica que 208 individuos, cuyos nombres relaciona, de los que firman la solicitud y han comparecido ante Notario, están empadronados en Cortegana con el carácter de vecinos existentes en dicha zona de Valdelamusa.

Con Real orden de 9 de Mayo, una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cortegana, en que se acredita que el número total de vecinos residentes en Valdelamusa y empadronados en aquel pueblo es de 292, de los cuales la inmensa mayoría opta por la agregación á Cortegana.

Con Real orden del 12 de Mayo se han remitido los documentos siguientes, presentados por el Ayuntamiento de Almonaster la Real:

Acta notarial de 4 de Mayo, en que consta que unos 80 moradores de Confesonarios, con cédulas expedidas en Almonaster, pero que según aseveración del Notario conservan la vecindad en los pueblos de su procedencia, optan por que Valdelamusa siga agregada á Almonaster, en vista de las conveniencias que les reporta tal estado de cosas.

Otra acta del 29 de Abril último, en que unos 70 individuos, en quienes concurren idénticas circunstancias que las que se acreditan en el acta precedente, expresan los mismos deseos. Las dos actas se presentan para probar que la casi totalidad de los vecinos de Valdelamusa optan por la municipalidad de Almonaster.

El Secretario de este pueblo certifica en 6 de Mayo, que de los 153 individuos otorgantes de las actas Notariales, 107 tienen el carácter de vecinos por llevar más de dos años de residencia, y que el total de vecinos de los Confesonarios, barrio minero de Valdelamusa, es el de 135, de los cuales 28 no autorizan las referidas actas.

Un plano de los términos jurisdiccionales de Almonaster, Cortegana, Aroche y El Cerro, comprensivos de la tercera parte de Valdelamusa, adjudicada á los Propios de Cortegana y ajustados á la mojonera de 1580 y 1583, visitada en 1673 de común acuerdo por las Comisiones de Almonaster y Cortegana. Este plano se presenta para probar que Cortegana no linda con la tercera parte de Valdelamusa.

Certificación del propio Secretario de la providencia dictada por el Gobernador civil de Huelva en 26 de Septiembre de 1885, en la que se declara que la línea

divisoria de los términos de Almonaster y Cortegana es la que se detalla en el acta visita de mojonera levantada en 1673, de común acuerdo de ambos pueblos, mojonera conforme con los de 1580 y 1583.

Un atestado en que testigos de referencia, en su mayor parte, declaran ante el Alcalde y Síndico de Almonaster que los Capataces de la mina *Los Confesonarios* han obligado á los operarios de ésta á firmar documentos en favor de Cortegana.

Con Real orden de 13 de Mayo, una instancia del Ayuntamiento de Cortegana, en que se asegura que el Alcalde de Almonaster, falseando la ley, ha provisto recientemente de cédulas personales á los trabajadores de la mina; cédulas que llevan la fecha de 28 y 29 de Noviembre último, hecho inexplicable, porque según certificación adjunta expedida por la Administración de Contribuciones de Huelva, en el padrón de cédulas del ejercicio al correspondiente á Almonaster no figura ningún individuo de los que residen en la dehesa de Valdelamusa y en su mina *Confesonarios*.

La Sección ha visto con extrañeza el hecho anómalo de que dos Ayuntamientos consideren como vecinos suyos á unas mismas personas, y en consecuencia ha examinado, ante todo, el punto relativo á qué Ayuntamiento corresponde en derecho expedir las certificaciones de vecindad.

Este examen previo estaba justificado por otra razón. En todo expediente de segregación los datos capitales consisten en las certificaciones del total número de vecinos de la parte del término que se va á segregarse, y la del hecho de que la mayoría de éstos opta por la segregación.

Por fuerza todo razonamiento tenía que ser poco fundado, mientras no se fijara qué Ayuntamiento era competente para certificar el hecho de la vecindad.

La Sección pasa á examinar este particular para juzgar luego la validez de las certificaciones de vecindad unidas al expediente y emitir juicio acerca de si éste está instruido legalmente.

Por Real orden de 3 de Abril de 1891 se revocó una providencia de 23 de Agosto de 1886, dictada por el Gobernador de Huelva, en que se reconocía á Cortegana el libre ejercicio de la jurisdicción sobre la tercera parte de Valdelamusa.

Al dictarse esa Real orden, es evidente que el Gobierno desestimó los fundamentos en que se apoyaba la providencia revocada al deferir el ejercicio de la jurisdicción á Cortegana, de modo que este Ayuntamiento en lo sucesivo no puede alegar como títulos de jurisdicción los hechos en que consistían los fundamentos, cuales son: la participación de la dehesa en 1845, el amillaramiento y toma de posesión de la mina *Los Confesonarios* y alguna resolución de conflicto de competencia favorable al propio Ayuntamiento de Cortegana, puesto que la significación negativa de estos hechos como bases en que se fundaba Cortegana para comprender á la tercera parte de Valdelamusa dentro de su término municipal, está ejecutoriada por dicha Real orden y sobre tales puntos no puede admitirse nueva discusión.

Como la Real orden de 3 de Abril de 1891 fué dictada á virtud de recurso de alzada interpuesto por Almonaster, que estimó lesiva de sus derechos la providencia de 23 de Agosto de 1886, no cabe duda que la Real orden, al no reconocer que competía á Cortegana el libre ejercicio de la jurisdicción, reconoció los derechos jurisdiccionales de Almonaster, porque de otro modo tal revocación sería inexplicable, aunque sin precisar el alcance de esos derechos, pues se limitó á declarar que el actual estado posesorio de la jurisdicción en Valdelamusa era el mismo de 1845 y de 1822, cuando la Diputación provincial ordenó la división de la dehesa en cuanto á los aprovechamientos, y por esto, como existían indicios de que tal estado posesorio de 1845 entrañaba mancomunidad de jurisdicción, siquiera este extremo tampoco se afirmase categóricamente, en dicha Real orden se dispuso que, caso de ser cierto tal supuesto de mancomunidad, se instruyeran los oportunos expedientes de segregación.

La Sección desconoce qué derechos jurisdiccionales, si algunos disfrutaba, ejercía Cortegana en Valdelamusa en las fechas de 1822 y 1845, época á que se retrotraen las cosas en la tantas veces repetida Real orden. Únicamente se desprende del texto de la citada Real orden, que Cortegana alegaba el privilegio de tener vecinos suyos en la dehesa de Valdelamusa, sobre los cuales ejercía la jurisdicción civil.

Pero aun en el supuesto de que esto sea exacto, y aunque Cortegana no ha alegado tal privilegio en el expediente actual, para fundar su derecho de expedir certificaciones de vecindad, al presente no puede reconocerse ningún valor legal á semejante estado de derecho.

En efecto, para la Sección es hecho probado que la dehesa de Valdelamusa está dentro del término municipal de Almonaster la Real, con arreglo á la mojonera visitada de común acuerdo por ambos pueblos contendientes en las fechas de 1580, 1583 y 1673, y la cual ha sido declarada divisoria, como lo ha venido siendo desde antiguo de los términos municipales de Almonaster y Cortegana, por providencia del Gobernador civil de la provincia, dictada en 26 de Septiembre de 1885, previo expediente de deslinde.

En el expediente obran dos planos de los términos municipales, levantados con arreglo á la mojonera de 1673, planos presentados por Almonaster, y dos certificaciones del Secretario de este Ayuntamiento, con una de las cuales se prueba que los planos son conformes á la mojonera de 1673, y con la otra se transcribe la providencia arriba citada, en que se confirma la línea divisoria de dicha mojonera.

Una vez probado que Valdelamusa está dentro del término municipal de Almonaster, se comprende que todo privilegio y todo derecho de Cortegana de carácter administrativo son incompatibles con la vigente ley Municipal, y que si existieron, á partir de la promulgación de la misma, deben considerarse caducados.

A tenor del art. 2.º de dicha ley, Almonaster tiene derecho para extender su acción administrativa como tal Ayuntamiento á todo su término municipal, sin trabas ni restricciones de ninguna especie, de modo que Cortegana no puede arrogarse facultad alguna sin manifiesta infracción de ley dentro de un término municipal que no es el suyo, con arreglo al deslinde de 1885.

Análoga consideración es aplicable al derecho de vecindad en Valdelamusa, término de Almonaster, que alega Cortegana.

La ley Municipal no admite más que un medio de variar de vecindad, que es variando de residencia. Pero lo que no admite por ser absurdo y estar en flagrante oposición con sus preceptos, es que el que vive habitualmente dentro de un término municipal tenga el derecho de avecindarse en otro término sin variar de residencia. Si los residentes en Valdelamusa tuvieron en lo antiguo el derecho de avecindarse á su elección en Almonaster ó en Cortegana, sin dejar de residir en el término municipal de Almonaster; semejante derecho ha caducado, *ipso jure*, al advenimiento del moderno régimen municipal, y actualmente ni puede ser reconocido ni alegado.

El art. 12 de la ley Municipal dice que es vecino todo español emancipado que resida habitualmente en un término municipal...., y el 15 que el Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Conocidos estos preceptos, se impone el convencimiento de que todo el que habitualmente reside en Valdelamusa, término municipal de Almonaster la Real, con arreglo al deslinde de 1885, es vecino de Almonaster y no de Cortegana por ministerio de la ley; que el Ayuntamiento de Almonaster está obligado á declarar esa vecindad, y que los que residen en Valdelamusa sólo pueden optar por la vecindad de Cortegana, residiendo dentro del término municipal de esta villa, tal como resulta de la mojonera de 1673 y providencia de 26 de Septiembre de 1885.

Dedúcese de lo expuesto que el Ayuntamiento de Cortegana, ni invocando los fundamentos de la providencia revocada de 23 de Agosto de 1886, ni haciendo uso de privilegios antiguos puede considerar á Valdelamusa como parte de su término municipal y á los residentes en ella como vecinos suyos.

Como Valdelamusa está enclavada en el término de Almonaster la Real, todos los residentes en ella son vecinos de Almonaster, consecuencia de que se deduce esta otra, y es que, determinándose por el hecho de la residencia dentro del término municipal todas las relaciones de los particulares con la Administración, los residentes en Valdelamusa no pueden reconocer ni acatar otra jurisdicción para todos los efectos que la de Almonaster la Real, única que puede ser ejercitada dentro del término de esta villa.

Expuestas estas consideraciones, cree la Sección llegado el momento de aplicarlas prácticamente.

Mientras estuvo ejecutándose la providencia de 23 de Agosto de 1886, en que se reconoció á Cortegana el libre ejercicio de la jurisdicción sobre Valdelamusa, no cabe duda de que Cortegana podía expedir certificaciones de vecindad hasta que la jurisdicción volvió á Almonaster por efecto de la Real orden de 3 de Abril de 1891.

Llama la atención que estando Cortegana en el ejercicio de la jurisdicción, se instruyera no obstante un expediente para agregarle un territorio en que ejercía aquélla; mas prescindiendo de anomalía tan visible, la

tramitación del expediente desde 1889, en que comenzó, hasta que fué informado por la Diputación provincial, adolece de vicios manifiestos, pues las certificaciones de vecindad no son nominales, con expresión de nombres y apellidos, tanto del total número de vecinos como de los que piden la vecindad, y en un todo aparecen desatendidas las reglas que para normalizar la instrucción de estos expedientes dictó la Real orden vigente de 26 de Febrero de 1875.

Así es que el expediente, habida consideración de los documentos con que se instruyó en los años 1889, 90 y 91, no puede ser informado por la Sección á causa de los vicios que en el se advierten.

Posteriormente á la Real orden de 3 de Abril de 1891 y al informe de la Diputación provincial, el Ayuntamiento de Cortegana ha enviado documentos de vecindad más completos que los anteriores, aunque tampoco debidamente ajustados á la Real orden citada, pero estos documentos eran de todo punto inaceptables, por que no ejercitando ya tal Ayuntamiento la jurisdicción sobre Valdelamusa, certificaba la vecindad con manifiesta incompetencia, razón por la cual, la Sección tiene que desestimar aquellos datos por su visible ilegalidad.

Actualmente, como no puede reconocerse otra jurisdicción sobre Valdelamusa que la de Almonaster la Real, solamente son admisibles las certificaciones de vecindad expedidas por este Ayuntamiento; así es que, siendo tales certificaciones contrarias á la agregación á Cortegana, al presente puede afirmarse que como los vecinos de Almonaster la Real, únicos que pueden pedir la segregación, no la piden, la segregación es improcedente en absoluto, pues no hay una sola razón legal en que pueda apoyarse.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que procede desestimar la segregación solicitada por Cortegana, porque de los documentos ajustados á derecho no resulta que pidan la agregación á Cortegana ningún vecino de Almonaster la Real de los que residen en Valdelamusa.

2.º Que debe prevenirse al Alcalde de Almonaster la Real que, en cumplimiento del art. 15 de la ley Municipal, está obligado á empadronar en dicho Ayuntamiento á todos los residentes en la dehesa de Valdelamusa y dentro del término municipal de Almonaster, con arreglo á la divisoria de 1673.

3.º Que se advierta al Ayuntamiento de Cortegana, á fin de evitar complicaciones de distinta suerte, que en lo sucesivo, y mientras no instruya expediente de segregación con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley Municipal, se abstenga de considerar á Valdelamusa y en general á los terrenos que pertenecen á Almonaster la Real, según la mojonera de 1673, como parte del término municipal de dicha villa de Cortegana.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El desarrollo del cumplimiento de la ley de Presupuestos vigente referente á la reorganización del servicio administrativo de ferrocarriles, así como el de Celadores y plantillas del personal de Sobrestantes de Obras públicas, ha dado lugar á una serie de trabajos que, por falta de tiempo material, no han podido llevarse á cabo dentro del plazo que para las tomas de posesión de los individuos que constituyen los citados personales señalan las disposiciones vigentes; y con objeto de que los funcionarios á quienes por virtud de las reformas les haya correspondido algún ascenso puedan percibir sus haberes respectivos en sus nuevos empleos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se considere prorrogado el plazo posesorio hasta el día en que se reciban las órdenes correspondientes en las respectivas Jefaturas, á los funcionarios que se encuentren en el caso citado, cesando por tanto en los empleos que venían desempeñando el día anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Obras públicas.



de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 14 del corriente, ha dispuesto que desde el 2 de Septiembre inmediato se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones de la expresada Deuda y vencimientos ó los créditos originales, según su clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación se hará precisamente en las facturas impresas que para cada clase de valores se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de los intereses de inscripciones nominativas se expedirán resguardos que satisfará el Banco

de España, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882, y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador, y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección general ó la Delegación de Hacienda de España en París, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haber presentado las inscripciones nominativas, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el recibo en la factura correspondiente.

Habiéndose aplazado hasta el mes de Abril de 1896 la renovación de las actuales inscripciones, se estampará en el anverso de las mismas un cajetín que acredite el pago de intereses del expresado vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 16 de Julio último, publicada en la GACETA del 28 del mismo mes.

Se recuerda al público que, consiguiente á lo determinado en el art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, que establece un impuesto de 1'25 por 100 de los intereses de la Deuda interior en equivalencia del timbre establecido sobre la circulación de la Deuda perpetua interior y amortizable, y en la Real orden de 1.º de Julio siguientes, debe satisfacerse dicho impuesto en el trimestre de 1.º de Octubre inmediato, y en su virtud se deducirá en las facturas de presentación el importe de dicho 1'25 por 100 del importe anual íntegro de los cupones de Deuda interior é intereses de inscripciones de todas clases, puesto que la ley no hace excepción alguna y la Real orden de 16 de Diciembre de 1893 ha quedado sin efecto por la de 1.º de Julio antes citada, á cuyo fin los presentadores harán dicha deducción en la casilla que al efecto se ha estampado en las facturas.

Los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior que se presenten deberán contener adherido el timbre correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Agosto de 1895.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaría.

#### SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 21 de Agosto de 1895.

N.º de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	N.º de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	Feto...	...	Laringitis	Zurbano, 9	»	6	Hembra...	8 d.	P.....	Endocarditis	Doctor Fourquet, 27	»
2	Idem...	1 m.	P.....	Bronquitis	Cabestreros, 24	»	7	Idem...	80	Soltera	Asistolia	Divino Pastor, 26	»
3	Idem...	66	Casado	Bronquitis	Ronda de Atocha, 11	»	8	Idem...	18 d.	P.....	Bronquitis	Juan Duque, 3	»
4	Idem...	5 m.	P.....	Idem	Ancora, 2	»	9	Idem...	1	P.....	Idem	Amparo, 58	»
5	Idem...	3	P.....	Pneumonía	Ruiz, 13	»	10	Idem...	4 m.	P.....	Idem	Arganzuela, 10	»
6	Idem...	41	Viudo	Pleuresia	Hospital Provincial	»	11	Idem...	66	Viuda	Idem	Espíritu Santo, 26	»
7	Idem...	62	Idem	Afección estómago	Castilla, 11	»	12	Idem...	8 m.	P.....	Pneumonía	Embajadores, 37	»
8	Idem...	6 m.	P.....	Enteritis	Imperial, 14	»	13	Idem...	69	Soltera	Eufisema pulmonar	Sacramento, 6	»
9	Idem...	1	P.....	Idem	Espada, 9	»	14	Idem...	8 d.	P.....	Enterocolitis	Inclusa	»
10	Idem...	9	A.....	Hepatitis	Luchana, 11	»	15	Idem...	6 d.	P.....	Idem	Idem	»
11	Idem...	61	Viudo	Apoplejía	Hospital Provincial	»	16	Idem...	6 m.	P.....	Idem	Peña de Francia, 6	»
12	Idem...	1	P.....	Idem	Barrilero, 4	»	17	Idem...	45	Soltera	Idem	Mostense, 14	»
13	Idem...	71	Casado	Idem	Plaza de Isabel II, 1	»	18	Idem...	27	Idem	Afección intestinal	Hospital de la Princesa	»
14	Idem...	66	Viudo	Congest. cerebral	Fuencarral, 1	»	19	Idem...	43	Idem	Uremia	Hospital Provincial	»
15	Idem...	4 m.	P.....	Meningitis	Castilla, 9	»	20	Idem...	33	Idem	Papilomas ovarios	Ciano, 7	»
16	Idem...	68	Casado	Ademitis carotidea	Hospital Provincial	»	21	Idem...	3 m.	P.....	Meningitis	Jorge Juan, 63	»
1	Hembra...	4	P.....	Tifoidea	C.ª de Extremadura, 138	»	22	Idem...	40	Casada	Eclampsia	Mayor, 4	»
2	Idem...	34	Soltera	Idem	Hospital Provincial	»	23	Idem...	2	P.....	Atrepsia	Arganzuela, 10	»
3	Idem...	27	Idem	Tuberculosis	Idem	»	24	Idem...	18 m.	P.....	Falta de desarrollo	Doctor Fourquet	»
4	Idem...	41	Casada	Idem	Cava Baja, 9	»	24	Idem...	Feto	.....	Idem	Fior Alta, 3	»
5	Idem...	50	Soltera	Idem	Albuquerque, 11	»							

### Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 21 de Agosto de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES														TOTAL general de inhumaciones por causas.														
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS							OTRAS COMUNES																					
	Viremia	Sarampión	Escarlatina	Tifoides	Paludismo	Puerperales	Difteria	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia	Oftalmia		Influenza ó grippe	Otras	TOTAL parcial	En el claustro materno	Accidentes de la dentición	DEL APARATO			Otras generales	TOTAL parcial				
Varones	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	5	4	»	»	4	2	16	»	16	
Hembras	»	»	»	2	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	4	1	»	2	6	5	2	»	2	3	21	»	25
TOTALES	»	»	»	2	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	4	2	»	2	11	9	2	»	6	5	36	»	41

Madrid 22 de Agosto de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera de Fuente Piedra á Sierra Yeguas, en la provincia de Málaga, cuyo presupuesto de contrata asciende á 331.331'19 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 17.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber

realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Agosto de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera de Fuente Piedra á Sierra Yeguas, en la provincia de Málaga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la primera Sección de

la carretera de Archidona á la de la Cuesta del Espino á Málaga, comprendida entre Archidona y Cuevas de San Marcos, provincia de Málaga, cuyo presupuesto de contrata es de 596.722'78 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 30.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Agosto de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la Sección 1.ª de la carretera de Archidona á la de la Cuesta del Espino á Málaga, comprendida entre Archidona y Cuevas de San Marcos, en la provincia de Málaga, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL****Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.**

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el concurso que debía celebrarse á las doce y media de la mañana del día 5 del actual, para la venta y extracción del casco y máquinas del cañonero *Tajo*, sumergido entre Peña Redonda y Cabo Plata, inmediato á la entrada del puerto de Pasajes, así como de sus pertrechos, excepto un cañón con sus montajes, fusiles, municiones, proyectiles, efectos de vestuario y de la propiedad particular de los tripulantes, la documentación del buque y los efectos extraídos antes del otorgamiento del concurso, bajo el tipo de 15 000 pesetas, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la especial de subastas en la Jefatura de Armamentos de este Arsenal, y simultáneamente en las Comandancias de Marina de Bilbao y San Sebastián, á las doce y media de la mañana del día 27 de Septiembre próximo, bajo las mismas condiciones anunciadas en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de las provincias de la Coruña, Guipúzcoa y Vizcaya*, números 185, 5, 2 y 3 de 4, 5, 3 y 3 de Julio último respectivamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Arsenal del Ferrol 19 de Agosto de 1895.—El Secretario, Félix Bastarache. 319—S

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

Segovia.—Lloréns, Real, 97.  
Barcelona.—Vicente de la Cruz, Carbón, 7, principal.  
Bruxelles.—Delooz.  
Torrelavega.—Prudencio Cacho, tienda Aguera.  
Lugo.—Ramona Lombardero, Luna, 15 y 17.  
Oviedo.—Cándido Fernández, Beatas, 13.  
Grao.—Gumersindo Cuervo, Príncipe, 3, tercero derecha.  
Valencia.—Manuel Tul, Ministerio Guerra.  
Estella.—Alejo Carrión, Nuncio, 1, segundo.  
Algeciras.—Sánchez Villar, Mayor, 24.  
P. Real.—Barbadillo, hotel Inglés (ausente).  
Cascaño.—Rafaela de la Fuente, Cabeza, 22.  
Talavera.—Bonoris, en lista.

**ESTE**

Lisboa.—Amador Ollarzal, Villalar, 9, Madrid.  
Toledo.—Roque García, paseo Recoletos, 14.  
Medina Sidonia.—José María Cazares, Claudio Coello, 30.  
Urberuaga.—Juan Salces, Villanueva, 37, segundo.  
Mora la Nueva.—Pilar Lacora, Villamagna, 2 triplicado.

**SUR**

M. Piedra.—Julio Moreno, Santa Isabel, 39, segundo.

**NOROESTE**

Alhama.—Domingo Mateo, San Vicente, 55.  
Madrid 22 de Agosto de 1895.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de ropas número 10.596, por la cantidad de 800 pesetas, expedido por la Oficina central de este establecimiento en 1.º de Agosto de 1895, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél, á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 21 de Agosto de 1895.—Por el Contador, A. Calzada. X—312

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Audiencias provinciales.****CIUDAD—REAL**

D. Pedro Escobar y Muñoz, Presidente interino de la Audiencia provincial de Ciudad Real.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente Rodríguez Acebedo, alias Niño, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de quince días comparezca ante este Tribunal, á fin de hacerle un requerimiento en la causa que en unión de otros se le sigue por disparos de arma de fuego y coacciones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Tribunal, caso de ser habido.

Dada en Ciudad Real á 30 de Julio de 1895.—Pedro Escobar.—Por su mandado, el Secretario, Valeriano Tolsada.

**Señas.**

Edad treinta y nueve años, natural y vecino de la Calzada, jornalero, estatura un metro 65 centímetros, pelo negro, ojos amielados, color moreno, con una cicatriz en la parte superior del puigar derecho. J—4690

D. Pedro Escobar y Muñoz, Presidente interino de la Audiencia provincial de Ciudad Real.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Sánchez de la Serrana y Arias, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de quince días se presente ante este Tribunal á fin de practicar una diligencia en causa que se le sigue sobre robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Tribunal, caso de ser habido.

Dada en Ciudad Real á 30 de Julio de 1895.—Pedro Escobar.—Por su mandado, el Secretario, Valeriano Tolsada.

**Señas.**

Edad diez y seis años, natural y vecino de Manzanares, jornalero, pelo y ojos negros, color bueno; viste chaqueta de algodón, chaleco y pantalón de pana color amielado, faja negra, capote y alpargatas. J—4726

**Juegadores militares.****MALAGA**

D. Ramón Ortells y Julio, Alférez de navío graduado y Ayudante, Fiscal instructor de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como tal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto, y término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al individuo inscrito disponible de este trozo y brigada Francisco Gallego Rubi, hijo de Salvador y de Antonia, natural de Feriñano (Almería), vecino de Málaga, de veintidós años de edad, soltero y mariner, para que se presente en esta Comandancia de Marina ó en los buques de la Armada nacional, á fin de ingresar en el servicio de la misma; teniendo entendido que de no verificarlo en el término y sitio prefijado se le declarará prófugo causándole los perjuicios á que haya lugar por la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, lo mismo civiles que militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo entreguen en la cárcel de partido ó en los buques de guerra nacional, á mi disposición, dando conocimiento á este Juzgado.

Málaga 6 de Agosto de 1895.—Ramón Ortells. 1656—M

D. Eduardo Cortés Samit, Comandante del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, Juez instructor de la causa que se sigue por el delito de desertión contra el soldado de este regimiento Eduardo Jiménez García, hijo de Juan y Dolores, natural de Perque, aveindado en La Carolina, provincia de Jaén, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares y á la policía judicial, que por cuantos medios sean posibles procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de la Trinidad de esta ciudad de Málaga.

Y al interesado prevengo que de no presentarse en el término de treinta días, contados desde que aparezca esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Málaga 7 de Agosto de 1895.—Eduardo Cortés. 1659—M

**ORENSE**

D. Timoteo Santamaría Expósito, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta José Iglesias Gómez por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo de la Península.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Iglesias Gómez, natural de Parada, Ayuntamiento de La Cañiza, provincia de Pontevedra, hijo de Mariano y de Ana María, de estado soltero, de oficio labrador, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz larga, barba saliente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire regular, señas particulares ninguna, de un metro 605 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona á mi disposición para responder en el expediente que se sigue por no haberse presentado para su destino á Cuerpo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual habido, lo conducirán con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 5 de Agosto de 1895.—Timoteo Santamaría. 1662—M

D. Timoteo Santamaría Expósito, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Ambrosio Siota Ledo, por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo activo de la Península.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ambrosio Siota Ledo, natural de Pazos, Ayuntamiento de Junquera de Ambis, provincia de Orense, hijo de Andrés y de Rosa, de estado soltero, de oficio labrador, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona, á mi disposición, para responder en el expediente

que se sigue por no haberse presentado para su destino á Cuerpo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, el cual habido, lo conducirán con la seguridad conveniente al cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de este día.

Dada en Orense á 7 de Agosto de 1895.—Timoteo Santamaría. 1663—M

**PAMPLONA**

D. Eduardo Pérez y Ruiz de Vallejo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, número 5, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta de la misma zona Agapito Ardáiz Armendáriz por su falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta por esta zona Agapito Ardáiz Armendáriz, hijo de José y de Fermina, natural de Orcuyen, parroquia de San Miguel, aveindado en Orcuyen, Juzgado de primera instancia de Pamplona, nació en 18 de Agosto de 1875, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 638 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color bueno, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en esta zona á responder á los cargos que le resultan en el expediente que estoy instruyendo por su falta de concurrencia al llamamiento que se le hizo para ser destinado á Cuerpo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Agapito Ardáiz Armendáriz, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta ciudad, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*.

Dada en Pamplona á 9 de Agosto de 1895.—Eduardo Pérez. 1665—M

**Juegadores de primera instancia.****ALBUÑOL**

D. Pablo Simón y Herrada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Peregrina López, natural y vecino de Albondón, hijo de Francisco y Ana, casado, jornalero y de veinticuatro años, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser notificado del auto de terminación del sumario recaído en causa contra el mismo sobre lesiones á Vicente Fernández Sánchez; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á disposición de este Juzgado.

Dada en Albuñol á 8 de Agosto de 1895.—Pablo Simón.—Por mandado de S. S., el Escribano, José Amat. J—4707

**ALCAÑICES**

D. Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de esta villa de Alcañices y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santiago Rodríguez Fernández, natural de esta villa, de unos veinticuatro á veinticinco años de edad, con bigote, de estatura regular, más bien alta que baja, hoyoso de viruelas, y viste de señorito con traje y sombrero fino, capa andaluza y pañuelo azul al cuello ó de corbata, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa de un macho ó caballería mular de la propiedad de Raimundo Gago Conajo, vecino de Perilla de Castro; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, y toda vez que se ha acordado la prisión provisional del referido sujeto, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Alcañices á 8 de Agosto de 1895.—Félix Arranz Mansilla.—Por mandado de S. S., Andrés de las Heras. J—4681

**ALHAMA DE GRANADA**

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se hace saber que en este Juzgado, y Escribanía del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de caballerías de la propiedad de Antonio Navas Aguado, vecino de Fornes, las cuales se encontraban pastando en el término municipal de Arenas del Rey y sitio de Majarón, en la noche del 30 de Julio último, de donde desaparecieron, en cuya causa he acordado proceder á la busca y remisión á este Juzgado de aquéllas, cuyas señas al final se expresan:

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las citadas caballerías, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, y caso de que sean habidas unas y otras las pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Alhama de Granada á 7 de Agosto de 1895.—Enrique Gómez de la Tía.—Por mandado de S. S., Diego Melguizo.

**Señas de las caballerías.**

Una yegua dorada con la pata izquierda blanca desde el menudillo para abajo, cerrada y con algunos lunares blancos en el lomo procedentes del aparato.

Y un mulo bayo, un poco menor de la marca, con una sobadera en el sobaco de una mano, que le llega al pecho, una matadura en los costillares del lado derecho, y además tiene una lista negra desde el lomo al rabo, cruzándose en los brazos, é ignorándose si tienen hierro. J—4683

## ALICANTE

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente hago saber que habiendo fallecido D. Víctor María Usera, Registrador que fué de la propiedad de este partido, en cumplimiento de lo mandado en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución, he acordado anunciarlo por medio de edicto, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación, para que la presenten ante los Jueces de primera instancia de Puente Arcos, Talavera de la Reina y Alicante, cuyos Registros ha desempeñado; advirtiéndose que éste es el cuarto anuncio que se hace.

Dado en Alicante á 8 de Agosto de 1895.—Angel Terradillos.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo. J—4645

## ANDUJAR

D. Antonio Fernández Castejón, Juez municipal, é interino del de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado José Rodríguez Manfarret, natural y vecino de Bailén, hijo de Juan y de Dolores, soltero, de veinticuatro años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; previéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y siendo habido lo pongan, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Andújar á 6 de Agosto de 1895.—Antonio Fernández.—Por mandado de S. S., Antonio Ramiro. J—4646

D. Antonio Fernández Castejón, Juez municipal, é interino del de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los procesados Ana Heredia, María Romero Heredia y Salvador Acosta Heredia, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserta este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles el auto de conclusión del sumario que contra los mismos y otro se instruye sobre hurto de efectos á Antonio Camacho Muñoz, que lo es de Fuencaliente; previéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias, para la busca y captura de dichos procesados, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habidos, los pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado á los efectos que procedan.

Dado en Andújar á 10 de Agosto de 1895.—Antonio Fernández.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

## Señas de los procesados.

Ana Heredia Heredia, de cincuenta y dos años de edad, hija de Manuel y de María, natural de Jimena, vecina de Córdoba y ejercicio el de su sexo.

María Romero Heredia, de diez y seis años de edad, hija de José y Ana, natural de Palma del Río, de la misma vecindad y profesión.

Y Salvador Acosta Heredia, de diez y nueve años de edad, hijo de Pedro y Ana, soltero, natural y vecino de Córdoba y tratante. J—4684

## BAENA

El Sr. Juez interino de instrucción de este partido, en providencia dictada en este día en la causa que se sigue en este Juzgado por estafa, ha mandado se cite por medio de la presente á Miguel Nieto, que se dice ser vecino de Málaga, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Baena 7 de Agosto de 1895.—José Delgado. J—4685

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente edicto requisitorio se cita, llama y emplaza á Carlos Martí Hernández, de veintiséis años de edad, soltero, periodista, Director que fué del periódico *El Campeón*, que se publicó en el barrio de la Barceloneta, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en méritos de la causa que se le sigue por el delito de injurias á D. Juan Bautista Buxó; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle los perjuicios consiguientes.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 8 de Agosto de 1895.—Joaquín Soler.—Ante mí, José Durán. J—4708

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez municipal, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente edicto requisitorio se cita, llama y emplaza á Carlos Martí Hernández, de veintiséis años de edad, soltero, periodista, Director que fué del periódico *El Campeón*, que se publicó en el barrio de la Barceloneta, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en méritos de la causa que se le sigue por el delito de injurias á D. Manuel Vallis Morera; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle los perjuicios consiguientes.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial, procuren la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 8 de Agosto de 1895.—Joaquín Soler.—Ante mí, José Durán. J—4709

## BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Ubach y Varius, de treinta años de edad, operario que fué de la fundición de Girona, sito en el pueblo de San Martín de Provensals, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto del día de ayer decretando su prisión en la causa que sobre muerte violenta de Sebastián Durán me hallo instruyendo.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Jueces y funcionarios de la policía judicial, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura del citado José Ubach y su conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Barcelona 9 de Agosto de 1895.—Pablo Campos.—Augusto Torres, habilitado. J—4686

## BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de sumario que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa contra José Calero y Luis Andrés, de unos veinticinco años, ignorándose su paradero, se cita y llama á los mismos para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, número 1, piso segundo, á fin de recibirles declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que si dejan de verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, conduciéndoles ante este Juzgado, siendo el Luis Andrés, de estatura baja, moreno, delgado, viste con elegancia, habla el castellano y decía ser natural de Tarazona de Aragón y dependiente de comercio.

Barcelona 7 de Agosto de 1895.—Mariano Pascual Español.—José Pérez Cabrero. J—4687

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en el sumario que me hallo instruyendo por usurpación de patente por quejella de D. Emilio Lalupp, representante de la Sociedad francesa de incandescencia por el gas, sistema Aner, se hace saber que se han exceptuado de la ocupación y prohibición de venta, construcción y colocación de manguitos ó capuchones aplicados á la incandescencia por el gas, á D. Narciso Truillet y sus derecho habientes, como poseedor de la patente sistema Norte; haciéndose saber por medio del presente edicto, en cumplimiento á lo dispuesto en auto de 27 de Julio último, confirmatorio del de fecha 6 de Junio próximo pasado.

Dado en Barcelona á 2 de Agosto de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por D. Marcelo Planas, Rafael Fornas. J—4727

## CUENCA

D. Pompeyo Cañizares Ferrando, Juez de instrucción y de primera instancia de Cuenca y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en autos que pendan en este Juzgado por fallecimiento de D. Gregorio García Blasco, vecino que fué de esta ciudad, instituyendo herederos á sus hijos, si los hubiere, á su esposa en su defecto, usufructuaria de sus bienes, y á falta de los dichos á Sociades que no existen; como su muerte ha tenido lugar en esta capital y en estado de soltería, por su hermana Doña Benita García Blasco y sus sobrinos carnales Antonio García Poveda, Galo García Atienza, María García Atienza, Gregorio García Martínez, Santiago García Poveda, Petra García Martínez y Mariano García Martínez, representados hoy por el Procurador D. Pedro Andrés Zarzuela, se ha interesado en escrito de 14 de Marzo último se les declare, puesto que el causante tampoco tiene ascendientes, herederos ab intestato del mismo, por ser ineficaz é impracticable la institución hecha en su testamento de 8 de Octubre de 1884, y aportados á instancia del Ministerio fiscal documentos reclamados por el mismo, por auto de 25 de Junio se ha mandado anunciar, como se anuncia por treinta días, la petición de los recurrentes, para que en dicho plazo, contado desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado los que se crean con igual ó mejor derecho ó reclamarlo en forma.

Dado en Cuenca á 5 de Agosto de 1895.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por su mandado, G. Crespo. X—314

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospicio, se cita á Francisco Delgado Díaz para que el día 31 del actual, á las ocho de la mañana, comparezca ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta provincia con el objeto de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa que se instruye en este Juzgado por el delito de hurto contra Nicolás N. Iglesias; bajo apercibimiento, si no concurre, de quedar incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina.

Madrid 20 de Agosto de 1895.—P. H., Recaredo Culebras. J—4899

## MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada en 10 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en los autos sobre declaración de herederos ab intestato de Doña Salvadora Bosch y Casanova, natural de Barcelona, por el presente se anuncia su fallecimiento ocurrido sin testar en el manicomio de Carabanchel Alto, el día 10 de Noviembre de 1894, se hace saber que han reclamado la herencia dejada por la misma, sus sobrinos D. Enrique y Doña Sofía Listran y Bosch, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Ponce de León á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la publicación de este edicto; previéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 20 de Agosto de 1895.—V.º B.º.—Adolfo Ruiz.—El Escribano actuario, por mi compañero Sr. Ponce de León, Domingo Vázquez. X—311

## ORENSE

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por el presente cito y llamo á Antonio Maza, viajante, marido de Soledad Fernández Serrano, natural y vecina de Madrid, residente en esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana, para prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra dicha Soledad Fernández por hurto de varios pañuelos mantones; apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á 8 de Agosto de 1894.—José Hermosilla. De orden de S. S., Faustino de Novoa. J—4687

## VERA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Francisco Ferrer Galindo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción del partido por estar usando de licencia el propietario, en la causa que pende en este Juzgado sobre detención ilegal y hurto de documentos en el pueblo de Garrucha á D. José Antonio Trujillo Guirao, vecino de Almería, casado, agente ejecutivo que fué de la zona de esta población, y de cuarenta y cinco años; por la presente cédula se cita al referido Sr. Trujillo, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución y local del Ayuntamiento, á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Vera 8 de Agosto de 1895.—El Escribano, Diego de Tena. J—4706

## Juzgados municipales.

## ALCAUDETE

D. José Romero Norzagaray, Marqués de la Fuente del Moral, Caballero Gran Cruz del Santo Sepulcro, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Maestrante de la Real Caballería de Ronza, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme al Real decreto de 17 de Julio último, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes á acompañarán á la solicitud:  
1.º Certificado de su nacimiento.  
2.º Certificado de buena conducta moral.  
Y 3.º Certificación de examen y aprobación, conforme á dicho Real decreto, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Dado en la ciudad de Alcaudete á 8 de Agosto de 1895.—José Romero.—Los hombres buenos, Alonso Serrano.—Domingo Valera. J—4679

## CASCANTE

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual, y sin otra remuneración que los derechos arancelarios, se ha de proveer conforme á lo dispuesto por la ley.

Los que deseen pretenderla podrán presentar sus solicitudes al Juez que suscribe, dentro del término de diez días, contados desde que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá dicha plaza entre los aspirantes á ella.

Cascante (Navarra) 6 de Agosto de 1895.—El Juez municipal, Florencio Iraizox. J—4680

## CULLAR BAZA

D. Emilio Soubrier García, Juez municipal de esta villa. Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Pérez Hernández y Faustino Arcas Navarro, de estos vecinos, cuyo paradero de ambos se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la celebración de los juicios de faltas acordados contra los mismos por la Superioridad de este distrito en causa seguida por el de instrucción del partido sobre lesiones y amenazas; apercibidos que de no verificarlo se le parará á cabo en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cullar Baza á 12 de Julio de 1895.—Emilio Soubrier García.—Por su mandado, Sandalio López. J—4566

## MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista, por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Bermejo Andrés, y á un tal apodado El Gigarrón, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que les resultan y poder ser oídos en el juicio de faltas, núm. 864, por malos tratos; apercibidos de paralles el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Agosto de 1895.—V.º B.º.—del Rey.—El Secretario, Juan Corral. J—4678

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza a María Fernández Cabildo, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas, núm. 762, por malos tratos; apercibida de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 5 de Agosto de 1895.—V.º B.º=El Rey.—El Secretario, Juan Corral. J—4581

MARINALEDA

D. Joaquín Saavedra Romero, Juez municipal de la villa de Marinaleda (Sevilla).

Hago saber que hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse en propiedad, por orden del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se anuncia la vacante de la Secretaría del Juzgado municipal de esta ciudad, á fin de que los aspirantes á la judicatura á quienes da derecho preferente para ocupar dicho cargo el párrafo último de la regla 7.ª, del artículo y Real decreto citados, que quieran optar á la misma, presenten sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del término de quince días, que correrán desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y finido el cual se procederá á elevar las ternas correspondientes de entre los aspirantes á la judicatura que se presenten, y de no entre los que tienen solicitud presentada en virtud del anuncio que se publicó en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona correspondiente al día 5 de Julio último.

Tarrasa 2 de Agosto de 1895.—Jaime Casamada.—Lázaro Masinetto. J—4630

TARRASA

D. Jaime Casamada y Viver Salvado, Juez municipal de la ciudad de Tarrasa.

Por el presente edicto, y en virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª, del art. 1.º del Real decreto de 17 de Julio último, se anuncia la vacante de la Secretaría del Juzgado municipal de esta ciudad, á fin de que los aspirantes á la judicatura á quienes da derecho preferente para ocupar dicho cargo el párrafo último de la regla 7.ª, del artículo y Real decreto citados, que quieran optar á la misma, presenten sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del término de quince días, que correrán desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y finido el cual se procederá á elevar las ternas correspondientes de entre los aspirantes á la judicatura que se presenten, y de no entre los que tienen solicitud presentada en virtud del anuncio que se publicó en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona correspondiente al día 5 de Julio último.

Tarrasa 2 de Agosto de 1895.—Jaime Casamada.—Lázaro Masinetto. J—4630

VALLDEMOSA (BALEARES)

D. Bernardo Ripoll y Gamundi, Juez municipal de Valldemosa (Baleares).

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual debe proveerse en conformidad á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, lo cual se anuncia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Valldemosa 1.º de Agosto de 1895.—Bernardo Ripoll. J—4629

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Valenciana de Tranvías.

No habiendo acudido hoy señores accionistas con suficiente representación de acciones para poder celebrar la junta general extraordinaria convocada, el Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado proceder á segunda convocatoria, con arreglo al art. 21 de los estatutos, para el día 26 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle Orilla del Río junto á Santa Mónica.

Debiendo advertir que, según determina el citado artículo, la junta se declarará legalmente constituida en dicho día 26, cualquiera que sea el número de señores accionistas reunidos y el de acciones que representen, y que el objeto exclusivo de la misma será la aprobación del proyecto de convenio con los señores obligacionistas y demás acreedores de la Sociedad que ésta ha de presentar al Juzgado.

Los señores accionistas que no tuviesen depositadas sus acciones en la Caja de la Sociedad podrán efectuarlo hasta el día 24, á las seis de la tarde, para acreditar su derecho de asistencia á la junta, la cual se celebrará con arreglo á los artículos 17, 18 y siguientes de los estatutos.

Valencia 20 de Agosto de 1895.—Por la Sociedad Valenciana de Tranvías, el Presidente, Francisco Moreno Campo. X—315

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Agosto de 1895.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, as well as maximum/minimum temperatures and wind velocity.

Table with 2 columns: Oscilación barométrica, f.d. (milímetros) 3'0; Altura f.d. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche 0'7; Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros) >

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 22 de Agosto de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADOS—Día 21

Table with 2 columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Lists cities like Oviedo, Vigo, Coruña, Bilbao, Santiago with their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos

No hay partes de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Agosto de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 21, Día 22. Lists various public funds like Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios de Cuba, etc., with their values on the 21st and 22nd.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with their exchange rates and benefits.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 DE AGOSTO DE 1895

Table with columns: Fondo, Valor. Lists foreign funds like Deuda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, etc., with their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'94 29'96 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 18'55-18'65.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 32 y 33 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for different classes of the guide: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Felipe Benicio, servita.

Cuarenta horas en la iglesia de los Servitas (plaza de San Nicolás).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.— A las nueve.—Lucha (acto tercero).—Cavalleria rusticana. Intermedios por la banda de San Fernando. Butaca, una peseta. Entrada al jardín y teatro, una peseta.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.— A las ocho y media.—Campanero y sacristán.—El domador de leones.—El cabo primero.—El testarudo.

GRAN CIRCO DE PARISH.— A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—Novena representación de la bella Madrileña.—La pantomima cómica «Los albañiles». — Mr. Lacombe.— Mis Filicio y la tan aplaudida pantomima «La Cenicienta». Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.